



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-123/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE, que desechó el procedimiento especial sancionador⁵ UT/SCG/PE/MORENA/CG/195/2023.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. Por escrito presentado el catorce de mayo ante la Oficialía de Partes Común del INE, Morena denunció al Partido de la

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

³ Posteriormente *INE*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ También identificado como *PES*.

Revolución Democrática⁶, por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del spot denominado “MERCADO” con números de folios RV0400-23 para radio y RA00438-23 para televisión, ya que a su consideración constituye calumnia y difunde hechos falsos para realizar una crítica maliciosa y facciosa de las acciones de gobierno que representa su partido y así influir en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordenara la suspensión del spot denunciado y al PRD, abstenerse de incorporar en sus materiales de radio y televisión expresiones de campaña negativa para buscar adeptos para los procesos electorales en curso.

2. PES UT/SCG/PE/MORENA/CG/195/2023 -acto impugnado-. El quince de mayo, la UTCE recibió y registró la denuncia con la clave indicada y determinó desecharla de plano, al considerar que el quejoso no se encuentra legitimado para presentar una queja por la posible difusión de calumnia a nombre del gobierno.

3. Medio de impugnación federal. Inconforme con tal determinación, el diecinueve de mayo, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

4. Tercero interesado. El veintitrés de mayo, el PRD presentó escrito ante la responsable, a fin de comparecer como tercero interesado al presente recurso.

⁶ En adelante PRD.



5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-123/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.⁸

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Legislación aplicable. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, cuya vigencia inició el día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México en curso.

El Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de la

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

⁹ En lo sucesivo *LGIFE*.

Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y suspendió su aplicación.

Es por ello que el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior dictó el Acuerdo General 1/2023, para que las justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- 1) Los promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto se resolverán en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas;
- 2) Los presentados del tres al veintisiete de marzo, que no guarden relación con los procesos electorales de Coahuila y Estado de México, aplicará la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo;
- 3) Los iniciados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los referidos procesos locales, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas; y
- 4) Los promovidos a partir del veintiocho de marzo serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, derivado de la suspensión decretada en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, y toda vez que el recurso se interpuso el diecinueve de mayo, se ubica en el cuarto supuesto, por lo que le aplicará la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral¹⁰, en atención a la suspensión decretada por el máximo órgano constitucional y el acuerdo emitido por esta Sala Superior.

SEGUNDA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo¹¹, al impugnarse un acuerdo de la UTCE en el que desechó un PES.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹², de conformidad con lo siguiente:

3.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹³, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el lunes quince de mayo y el recurso se interpuso ante la Oficialía de Partes Común del INE el viernes diecinueve siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

3.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su presentación, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

¹⁰ En adelante *Ley de Medios*.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹² En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹³ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Morena está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en el PES cuyo desechamiento se controvierte; además, comparece mediante su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE y cuenta con interés jurídico al considerar que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

3.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

CUARTA. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo ante la Oficialía de Partes Común del INE, el PRD compareció con carácter de tercero interesado al recurso en que se actúa, en el que se cumplen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

4.1. Oportunidad.

El PRD acudió dentro del plazo de setenta y dos horas exigido por la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Compareciente	Publicitación	Plazo	Comparecencia
PRD	20 de mayo 18:00 horas	23 de mayo 17:59 horas	23 de mayo 17:25 horas

Como se advierte, la cédula de publicitación se fijó en los estrados de la responsable a las dieciocho horas del veinte de mayo, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento y hasta las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés siguiente; por tanto, si el escrito se presentó a las diecisiete



horas con veinticinco minutos, es evidente que se encuentra en tiempo.

4.2. Forma.

Se cumple, dado que en el escrito respectivo constan el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en su representación, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del partido promovente, y acompaña prueba para demostrar su dicho.

4.3. Legitimación, interés jurídico y personería.

En términos de lo previsto en la Ley de Medios¹⁴, el PRD está legitimado para comparecer en calidad de tercero interesado y ostenta un interés jurídico en la causa incompatible con el de la parte recurrente, toda vez que pretenden que se confirme el acuerdo impugnado.

Asimismo, se reconoce la personería de Ángel Clemente Ávila Romero para comparecer en representación del referido instituto político, toda vez que para esta Sala Superior constituye un hecho notorio¹⁵ que dicha persona es su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE.¹⁶

QUINTA. Cuestión previa.

En el caso, Morena denunció el uso indebido de la pauta atribuible al PRD derivado de que pautó el promocional denominado "MERCADO" folio **RV0400-23** para televisión y **RA00438-23** para radio, ya que, a juicio del quejoso, dicho promocional constituye **calumnia** y difunde hechos falsos para realizar una crítica maliciosa

¹⁴ Artículo 12, párrafo 1, inciso c).

¹⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

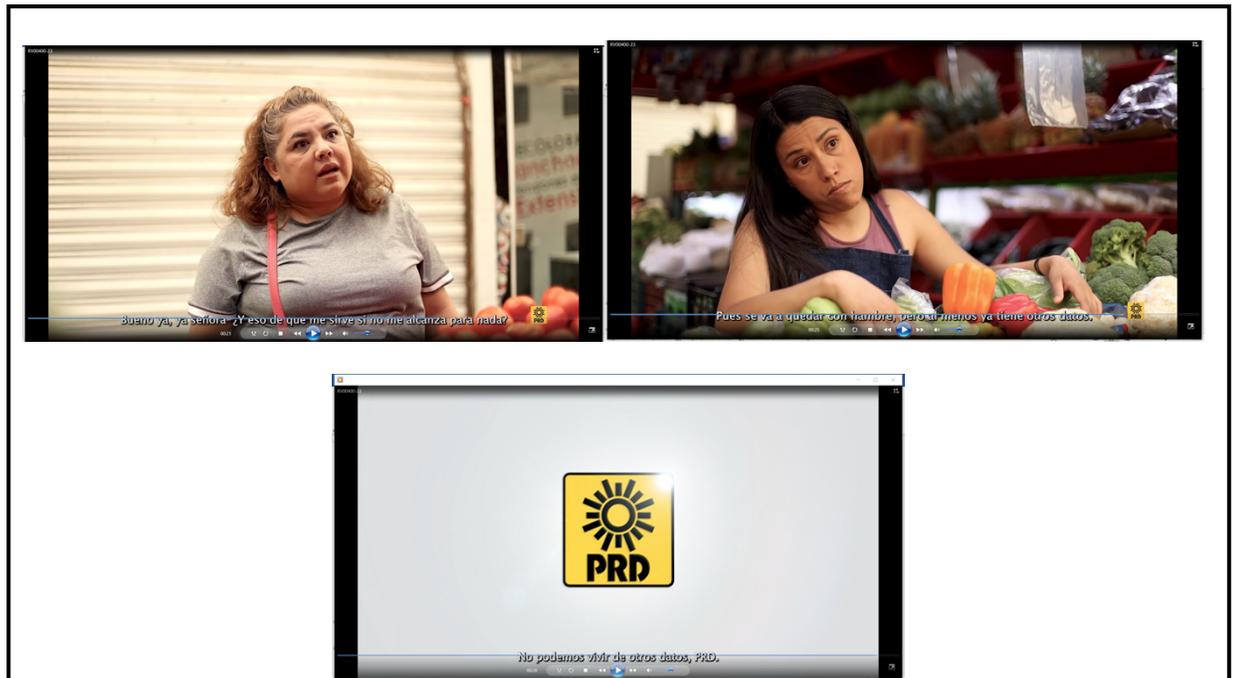
¹⁶ Véase <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

y facciosa de las acciones de gobierno que representa su partido y así influir en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordenara la suspensión del spot denunciado en sus versiones de radio y televisión, así como al partido político denunciado que se abstenga de incorporar en sus materiales expresiones de campaña negativa para buscar adeptos para los procesos electorales locales en curso.

El contenido del material denunciado es el siguiente:





El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina 1: Buenas tardes. ¿En cuánto tiene el kilo de carne?

Voz femenina 2: Buenas, en trescientos pesitos, pero compró Iberdrola.

Voz femenina 1: ¿Y la formula láctea?

Voz femenina 2: Doscientos cincuenta pesos, pero nacionalizó el litio.

Voz femenina 1: ¿Y el huevo?

Voz femenina 2: En sesenta, pero construyó un aeropuerto que nadie utiliza.

Voz femenina 1: Bueno ya, ya señora. ¿Y eso de que me sirve si no me alcanza para nada?

Voz femenina 2: Pues se va a quedar con hambre, pero al menos ya tiene otros datos.

Voz femenina en off: No podemos vivir de otros datos, PRD.

RA00438-23

[versión Radio]

El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina 1: Buenas tardes. ¿En cuánto tiene el kilo de carne?

Voz femenina 2: Buenas, en trescientos pesitos, pero compró Iberdrola.

Voz femenina 1: ¿Y la formula láctea?

Voz femenina 2: Doscientos cincuenta pesos, pero nacionalizó el litio.

Voz femenina 1: ¿Y el huevo?

Voz femenina 2: En sesenta, pero construyó un aeropuerto que nadie utiliza.

Voz femenina 1: Bueno ya, ya señora ¿Y eso de que me sirve si no me alcanza para nada?

Voz femenina 2: Pues se va a quedar con hambre, pero al menos ya tiene otros datos.

Voz femenina en off: No podemos vivir de otros datos, PRD.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado para que la responsable sustancie debidamente el

expediente, emita las medidas cautelares solicitadas, agote todas las diligencias de investigación y, en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal para que resuelva el fondo de la controversia planteada.

Su causa de pedir radica en que considera que indebidamente la responsable desechó su queja.

Para tales efectos, hace valer los siguientes conceptos de agravios:

- **Que sí contaba con legitimación para interponer la queja.**
- **Que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo.**

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden enlistado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

7.1. Falta de legitimación.

El agravio resulta **infundado**, según se razona a continuación.

a) Marco jurídico.

Toda vez que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento o proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

Asimismo, es de destacar que la **legitimación procesal** activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, de un



juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo, o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.¹⁷

Así, en el artículo 13 de la Ley de Medios, se dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a: 1) Los partidos políticos, a través de sus representantes, 2) la ciudadanía y las candidaturas, ya sea de partidos o independientes y; 3) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

De igual manera, en el artículo 9, apartado 3, de la citada Ley, se establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el diverso 10, párrafo 1, inciso c), establece que los medios de impugnación electorales serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley.

En este orden de ideas, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad –o presupuesto procesal–, para

¹⁷ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 con el siguiente rubro y contenido. **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva su sobreseimiento si ésta ya ha sido admitida.

Ahora bien, respecto del caso específico de la **calumnia**, el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE prevé que, únicamente la parte afectada podrá iniciar el procedimiento sancionador.

Al respecto, es importante destacar que, al resolver el recurso SUP-REP-250/2022, esta Sala Superior determinó abandonar el criterio sostenido por su anterior integración, en el que, en esencia, se consideraba que la propaganda calumniosa sí podía afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por lo tanto, estaban legitimados para denunciarla.

En dicho precedente, se estimó que era necesario un cambio de criterio a fin de que los partidos políticos no puedan presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de personas servidoras públicas aun aduciendo que se les calumnia implícitamente.

En ese sentido, se precisó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015¹⁸, fijó un criterio que abona lo que se debe entender por “calumnia”, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Ley Fundamental.

¹⁸ En sesión pública de 15 de octubre de 2015.



En el caso, el Máximo órgano jurisdiccional advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición¹⁹, -en su primera acepción-, que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; -y en su segunda locución-, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la SCJN consideró —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término “calumnia” para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

En consecuencia, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, esto debido a que es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra.

¹⁹ Calumnia. (Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

b) Caso concreto.

i. Consideraciones de la autoridad responsable.

La UTCE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados se encontraban relacionados con la posible realización de calumnia, en contra de las acciones de gobierno que representa el partido quejoso, por lo que estimó que, en el caso se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso a), en relación con el diverso 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción I, en relación con el 10, párrafo 1, fracción III y 12, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que el quejoso no se encuentra legitimado para presentar una denuncia por la posible difusión de calumnia a nombre del gobierno.

Ello, porque de dichos preceptos se desprende que las denuncias en contra de la presunta difusión de propaganda que se considere calumniosa únicamente podrán ser iniciadas a instancia de la parte afectada, de conformidad con la jurisprudencia 36/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

En ese sentido, la responsable consideró que el partido quejoso no se encuentra legitimado para interponer una denuncia por la posible difusión de información calumniosa respecto de acciones de gobierno, pues en todo caso, la legitimación para denunciar dichos actos sólo corresponde a la persona contra la cual se endereza y, de los spots denunciados no se advierte que se aluda o mencione a Morena.



Lo anterior, aun cuando el quejoso refiere que se trata de acciones de gobierno que representan a su partido, pues estimó que el hecho de que las personas servidoras públicas que actualmente lo encabezan hubieran sido postuladas por dicho instituto político, no puede ser considerado como una calumnia indirecta, ya que se trata de actos del indicado funcionariado en ejercicio de sus facultades en el gobierno y no como parte del partido político.

Esto, en congruencia con el criterio emitido por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-250/2022, en que se abandonó el criterio de la anterior integración y, en lo que interesa, se determinó que sólo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

De ahí que, si el partido denunciante se duele del promocional pautado por el PRD, al considerar que se calumnia y difunden hechos falsos respecto de las acciones del gobierno en turno emanado del instituto político inconforme, la responsable considerara que Morena carece de legitimación para presentar la queja de mérito, pues tal potestad corresponde únicamente a las personas que resientan la calumnia de forma directa, razón por la que determinó desechar el medio de impugnación.

ii. Planteamientos de la parte actora o recurrente.

Por su parte, respecto del agravio que se analiza, el partido recurrente estima que la autoridad responsable realizó un análisis superficial en el que no ponderó el contenido de la queja, los hechos denunciados, el tipo de mensajes presuntamente

calumniosos contenidos en los promocionales, así como las pruebas aportadas y recabadas, sino que únicamente a partir de una interpretación legal y de criterios de este órgano jurisdiccional, concluyó que no se encontraba legitimado para interponer una denuncia por la posible difusión de información calumniosa respecto de acciones de gobierno, porque en ellos no se alude o menciona a Morena.

Respecto a ello, señala que la responsable sin realizar un análisis de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en autos, emitió juicios de valor y calificó su legalidad al considerar que en los spots motivo de controversia no se alude a Morena, por lo que no cuenta con legitimación para presentar la denuncia, cuando se trata de acciones de gobierno que representan a su partido político y, por tanto, desde su perspectiva, debe considerarse que éstos fueron postulados por él.

Asimismo, se duele de que el acuerdo impugnado carece de congruencia externa, al pronunciarse sobre algo que no fue solicitado por las partes y va más allá de lo pedido, al argumentar sobre si el partido denunciante cuenta con legitimación para interponer la queja, lo cual estima implica introducir una cuestión que no le fue planteada.

Lo anterior, porque señala que la intención de la queja fue evidenciar que los promocionales denunciados constituyen calumnia y difunden hechos falsos para realizar una crítica maliciosa a las acciones de gobierno de su partido con la finalidad de influir en el electorado en los procesos electorales locales concurrentes, por lo que desde su óptica la responsable debió realizar un análisis



integral que involucrara todas esas cuestiones a la luz de posibles infracciones a la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, el recurrente afirma que la autoridad responsable indebidamente desacredita la existencia de los hechos denunciados, bajo el argumento de que no cuenta con legitimación para impugnarlos.

b) Conclusión.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente, toda vez que de la revisión del acuerdo combatido es posible advertir que la responsable sostuvo que, en el caso, el partido recurrente carecía de interés para interponer la queja respecto del presunto uso indebido de la pauta por la posible actualización de calumnia en contra del gobierno emanado de él, porque se actualizaba, entre otros, el supuesto previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE.

Esto es, que el procedimiento relacionado con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrá iniciarse a instancia de la parte afectada.

En consecuencia, esta Sala Superior comparte la determinación impugnada porque del promocional denunciado se advierte que Morena no es parte afectada, debido a que, del contenido del mismo tanto en su versión para Tv como Radio, no se hace referencia a dicho instituto político, por lo que su difusión no es susceptible de afectar un interés propio o difuso que justifique el ejercicio de una acción directa o tuitiva, ya que afecta exclusivamente al gobierno al que hace referencia.

Tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico, sino la pretensión de Morena es que se considere acreditada la infracción de calumnia cometida por el PRD en contra del gobierno, sin que sea dable considerar que al hacer referencia a las personas funcionarias públicas postuladas por él, se actualice una calumnia indirecta, ya que son actos propios en el ejercicio del poder y no como parte de quienes conforman el instituto político, de ahí que, si en el caso de existir personas afectadas directamente, sea innecesaria la intervención de un partido político.

Al respecto, como se señaló en un apartado previo, esta Sala Superior resolvió en el recurso SUP-REP-250/2022 la necesidad de determinar un cambio de criterio²⁰, consistente en que sólo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En atención a lo anterior, en el presente caso se estima que en los promocionales motivo de denuncia no se alude a Morena, sino a diversas acciones del gobierno en turno, por lo que se comparte la determinación de la autoridad responsable respecto a que el partido recurrente carece de legitimación para presentar la queja para iniciar el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque con independencia de que el partido recurrente señale que le genera afectación la referencia que se hace al

²⁰ Al respecto, se abandonó el criterio sostenido en los SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, en los que, en esencia, se había establecido que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por lo tanto, están legitimados para denunciarla.



gobierno actual de él emanado y que la finalidad de los promocionales denunciados sea influir en el electorado en los procesos electorales concurrentes, ello es insuficiente para considerar que la queja resulte admisible, porque no genera impacto alguno sobre su esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente²¹.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón cuando señala que la autoridad responsable introdujo actos novedosos porque no se le solicitó pronunciarse respecto de sí el quejoso contaba o no con interés jurídico, y que debió ajustarse a los hechos denunciados y analizarlos para determinar si se acreditaba la conducta denunciada.

Ello, porque el partido recurrente pierde de vista que las autoridades deben revisar en un primer momento que se cumplan los presupuestos procesales, al constituir requisitos sin los cuales no puede iniciarse un proceso contencioso, de ahí que si se actualiza alguna causal de improcedencia, no sea jurídicamente viable iniciar un procedimiento y la demanda debe desecharse de plano, como en el caso aconteció.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior estima que son infundados los motivos de disenso, dado que el recurrente sustentó el presunto uso indebido de la pauta al estimar que ésta constituía calumnia en contra del gobierno actual emanado de su partido político, para lo cual como acertadamente determinó la autoridad responsable, no tiene legitimación, de ahí que el desechamiento se encuentre apegado a Derecho.

²¹ Similar criterio se adoptó también al resolver los recursos SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-577/2022.

7.2. Desechamiento con base en consideraciones de fondo.

El agravio resulta **inoperante** según se razona a continuación.

a) Caso concreto.

i. Planteamientos de la parte recurrente.

En esencia, Morena alega que el acuerdo controvertido carece de exhaustividad y congruencia externa, porque considera que la UTCE desechó la denuncia a partir de consideraciones de fondo y transgrede el principio de legalidad que toda autoridad está obligada a respetar.

Para lo anterior, el partido recurrente hace valer que la autoridad responsable no tiene facultades para realizar un ejercicio de tal naturaleza, pues al hacerlo, sustituyó la calificación de fondo que le corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Por otra parte, aduce que la responsable no fue exhaustiva, porque las infracciones denunciadas no pretendían acreditarse únicamente a partir de la existencia de los promocionales denunciados y de su contenido, sino que éstos se realizaron en el contexto político en que se dieron, posicionando al PRD en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, lo que podría derivar en una estrategia fraudulenta, compleja y novedosa de posicionamiento ante el electorado, de ahí que estime que el instituto político denunciado realiza un uso indebido de la pauta, con la intención, entre otras, de imputar hechos falsos y desalentar a la ciudadanía a apoyar a sus candidaturas.



Así, señala que la intención dolosa de la parte denunciada consiste en proporcionar información inadecuada, atribuyendo hechos falsos o distorsionándoles para que el electorado no esté en condiciones de emitir un voto informado.

De ahí que el recurrente estime que la responsable realizó un análisis de fondo que, en su caso, le correspondería a la Sala Regional Especializada, pues en su concepto, las consideraciones en que se sustentó que no cuenta con legitimación para impugnar es una cuestión de fondo, exclusiva del referido órgano jurisdiccional de este Tribunal, pues requería una valoración íntegra y contextual del contenido de los promocionales.

Ello, porque sostiene que la autoridad responsable realizó una calificación implícita de los hechos denunciados, para determinar que el ahora recurrente no cuenta con legitimación, cuando en el caso se advierte que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja desechada y se lleve a cabo una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas que constan en el expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente acreditada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Así, el recurrente sostiene que el material probatorio es suficiente para considerar que los hechos pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia de propaganda político-electoral, por el uso indebido de la pauta, por promocionales que desde su perspectiva, constituyen calumnia y difusión de hechos

falsos de las acciones de gobierno emanado de su partido político, para influir en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, lo cual debe hacerse por la autoridad responsable, en el caso, la Sala Especializada.

b) Conclusión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios devienen **inoperantes** toda vez que al haber desestimado el agravio anterior, el cual constituye en el caso, la razón central que rige el acto impugnado, resulta innecesario el análisis del resto de los argumentos ya que a ningún fin práctico conduciría.

En efecto, si como se señaló, fue acertado que la responsable desechara la queja del ahora recurrente al carecer de legitimación, sería ocioso realizar el estudio respecto del resto de sus planteamientos, pues aun de resultar fundados, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado al actualizarse la causal de improcedencia referida, que impide el estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución, el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-123/2023

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en la sentencia recaída al medio de impugnación indicado, al no compartir el sentido ni las consideraciones que lo sostienen, pues a mi juicio, lo procedente era revocar la determinación controvertida y concluir que MORENA sí contaba con legitimación para denunciar la posible calumnia en unos promocionales en los que se hacía refería a las políticas del Gobierno Federal, por ende, debió ordenarse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.
- 2 Mi disenso se sustenta en los argumentos que continuación desarrollo.

I. Contexto del asunto

- 3 El presente caso se originó a partir de una denuncia que presentó el partido Morena, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la probable infracción de uso indebido de la pauta, al estar en difusión del promocional “*MERCADO*” (identificado con los folios RV0400-23 para radio y RA00438-23 para televisión), ya que en su concepto, la propaganda denunciada constituye calumnia, además de que, difunde hechos falsos respecto de las políticas y/o acciones del Gobierno Federal, para influir en los procesos electorales locales en el Estado de México y Coahuila.
- 4 En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo²², por el que desechó la queja al sostener que **el partido político denunciante no estaba legitimado**

²² Dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/195/2023.



para denunciar la calumnia, debido a que, las expresiones contenidas en los promocionales no hacían una referencia expresa y/o directa en su perjuicio, sino que, estaban dirigidas a realizar una crítica en contra del Gobierno Federal.

- 5 En ese sentido, estimó que aun y cuando las acciones de gobierno pudieran representar a su partido, derivado de que, los servidores públicos que encabezan el Gobierno Federal fueron postulados por el partido denunciante, no era posible admitir la calumnia indirecta, al tratarse de funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y no como parte del instituto político.
- 6 Inconforme, con dicha determinación, MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. Consideraciones de la mayoría

- 7 En la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió confirmar el acuerdo impugnado. Ello fue así, al convalidar el criterio empleado por la autoridad responsable, en el sentido de que el partido denunciante carecía de legitimación para denunciar calumnia en contra de acciones gubernamentales.
- 8 Para ello, se afirmó que en los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán ser iniciados a instancia de parte afectada. En ese sentido, como en la publicidad denunciada no se hizo referencia a MORENA, el mensaje no era susceptible de afectarle.
- 9 Derivado de ello, se desestimaron el resto de los agravios, en los que el partido recurrente planteaba que al desechar la queja la autoridad responsable realizó consideraciones de fondo respecto del material denunciado.

III. Motivos de disenso

- 10 Como lo adelanté, me aparto del criterio y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, porque en mi concepto,

lo procedente era **revocar** el acuerdo impugnado, al estimar que los partidos políticos cuentan con legitimación para cuestionar la calumnia cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos, como lo son, las personas titulares del gobierno quienes fueron postuladas por instituto político denunciante.

- 11 Esta postura se sustenta en que, los partidos políticos en nuestro sistema democrático son definidos como entidades de interés público y tienen como finalidades la de promover la participación pública, contribuir a la integración de los órganos de representación popular y como organizaciones de ciudadanos, haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 12 Al tomar en consideración tales finalidades, es posible sostener que los partidos políticos operan como agentes permanentes de creación de la opinión sobre los asuntos públicos al hacer campañas y promover a las personas que ejercerán los cargos públicos²³.
- 13 De esta forma, los partidos postulan candidatos a los diversos cargos, con base en un programa de acciones acorde con la ideología de cada instituto y su plataforma electoral.
- 14 Asimismo, los partidos políticos tienen entre sus posibilidades para hacer propaganda político-electoral, la de promover expresiones en las que resalten las virtudes o los defectos de las políticas gubernamentales o programas sociales del gobierno en turno para persuadir al electorado.
- 15 En consecuencia, es posible afirmar que los partidos políticos pueden vincularse, a través de su propaganda, con las políticas o acciones gubernamentales que hayan emanado de las personas que postularon a los cargos de elección popular. Ello de conformidad con la jurisprudencia 2/2009, de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN**

²³ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada.



DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”²⁴.

- 16 En el caso, MORENA denunció que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática presentaba información falsa o inapropiada de las políticas gubernamentales, con la finalidad de incidir en el ánimo del electorado para los comicios del Estado de México y Coahuila, al criticar y reprochar precisamente al Gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas en campaña.
- 17 Ello es así, porque las expresiones contenidas en el promocional “*MERCADO*” —tales como: “*compró Iberdrola*”, “*nacionalizó el litio*”, “*construyó un aeropuerto*”, “*¿y eso de qué me sirve si no me alcanza para nada?*”— estaban dirigidas a enfatizar críticamente los resultados económicos de las políticas emanadas del gobierno en turno.
- 18 Por consiguiente, en mi concepto, sí era posible darle trámite a la denuncia para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de que, en los promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática se hacía referencia a las acciones gubernamentales emanadas del Gobierno Federal, cuyo titular fue postulado por MORENA.
- 19 De ahí que, MORENA contara con legitimación para denunciar el contenido de los spots, porque en su concepto, el mensaje que transmitían podía constituir una vulneración a su esfera jurídica, dado que, a su parecer tendían a presentar hechos falsos o información sobre de las acciones de gobierno al que postuló. Además de que, planteaba una posible incidencia en los procesos electorales locales en curso.
- 20 De ahí que, la controversia que debió de resolverse al analizar el fondo de la queja consiste precisamente en analizar la integralidad del mensaje contenido en los spots, para determinar si hay elementos explícitos que

²⁴ El referido criterio, así como el resto de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

induzcan al electorado en contra de la posición del partido-gobierno ante sus políticas públicas, a partir de información supuestamente calumniosa.

- 21 En consecuencia, contrario a lo decidido por la mayoría, en el caso resultaba fundada la causa de pedir del partido recurrente; y, por ende, debió revocarse el acuerdo impugnado; a fin de que, la autoridad responsable sustanciara el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, y en su oportunidad, el asunto fuera remitido a la Sala Regional Especializada para que ésta realizara el estudio de fondo de la controversia planteada por MORENA.
- 22 Cabe precisar que, esta postura tiene sustento en el criterio que he asumido en los diversos medios de impugnación identificados con las claves: SUP-REP-250/2022; SUP-REP-308/2022; y SUP-JE-135/2022, en los que he emitido los respectivos votos particulares.

IV. Conclusión

- 23 Por las razones expuestas, es que en el caso me aparto del criterio mayoritario, pues a mi juicio se debió revocar el acuerdo impugnado, dado que, es mi convicción que, MORENA sí estaba legitimado para denunciar el contenido de los spots “*MERCADO*”, por ende, se debió de dar trámite a la queja para analizar el contenido de la propaganda denunciada, y en su caso acreditar o no la presunta calumnia en perjuicio del partido denunciado, así como la influencia o impacto que pudieran haber producido las publicaciones denunciadas en el ánimo del electorado, a fin de que una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, fuera remitido para el estudio correspondiente.
- 24 De ahí que, no comparta la resolución aprobada por la mayoría, por ende, emita el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.